



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2021

Expediente: 19001 33 31 008 2005 01681 00
Ejecutado: MUNICIPIO DE CAJIBIO Nit. 891500864-5
Medio de control: EJECUTIVO
Ejecutante: ACCIÓN SOCIAL hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Nit. 900.039.533-8

Auto de sustanciación núm. 014

Requiere conversión de títulos

Mediante oficio nro. GOC-AODE-2021-15167 de 1. ° de octubre de 2021 el profesional Senior del Banco Agrario de Colombia informó que los títulos de depósito judicial constituidos a favor de este proceso ejecutivo se encuentran a órdenes del Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, en la cuenta judicial nro. 190012045010 y su estado es "PENDIENTE DE PAGO".

Teniendo en cuenta que este despacho avocó el conocimiento del presente proceso ejecutivo, en aras de realizar el pago de los títulos de depósito judicial constituidos a órdenes de este proceso, a favor de la entidad ejecutante Acción Social hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se requerirá al Juzgado Décimo Administrativo para la conversión de los títulos que se señalarán más adelante.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Requerir al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán para que realice la conversión de los siguientes títulos de depósito judicial, a la cuenta nro. 190012045008 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Fecha de Depósito	No. de Depósito	Valor
03/10/2012	469180000346373	\$ 1.856.133,00
03/10/2012	469180000346376	\$ 1.748.333,00
25/09/2012	469180000345172	\$ 4.251.923,06
02/10/2012	469180000346034	\$ 1.042.099,00
05/10/2012	469180000346978	\$ 5.177.187,00
02/10/2012	469180000346029	\$ 1.870.500,00
02/10/2012	469180000346033	\$ 1.181.300,00
02/10/2012	469180000346032	\$ 732.850,00
02/10/2012	469180000346035	\$ 440.600,00
02/10/2012	469180000346031	\$ 207.900,00
02/10/2012	469180000346030	\$ 415.076,00
03/10/2012	469180000346374	\$ 630.615,00
03/10/2012	469180000346375	\$ 2.438.800,00
02/10/2012	469180000346980	\$ 489.300,00
03/05/2012	469180000360324	\$ 440.061,00

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Expediente: 19001 33 31 008 2005 01681 00
Ejecutante: ACCIÓN SOCIAL hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Ejecutado: MUNICIPIO DE CAJIBÍO
Medio de control: EJECUTIVO

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los siguientes correos electrónicos: nelson.bastidas@prosperidadsocial.gov.co; notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co; notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2022

EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2008 00213 00
DEMANDANTE NOHEMY CALAMBAS DE PINEDA
DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto de sustanciación núm. 013

*Remite piezas
procesales a contaduría*

ANTECEDENTES.

El 23 de febrero de 2021 el representante judicial de la UGPP solicitó la declaración de terminación del proceso, por pago total de la obligación, aportando pruebas documentales que aparentemente dan cuenta de ello. Sin embargo, dos días después, el mandatario judicial de la parte accionante presenta la liquidación del crédito, poniendo de presente el saldo adeudado por la entidad ejecutada a esa fecha, y, por consiguiente, solicita se desestime la solicitud de terminación del proceso elevada por la contraparte.

Teniendo en cuenta lo anterior, se correrá traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, ya que, esta no la realizó atendiendo lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, y surtido lo anterior en aras de verificar que la totalidad de la obligación ha sido saldada, lo que conllevaría a dar por terminado el proceso, se ordenará la remisión electrónica de las piezas necesarias del expediente de ejecución, ante la profesional en contaduría que presta apoyo a los juzgados de esta especialidad, para que proceda a realizar la actualización de la liquidación del crédito, tomando como base la liquidación que se dejó en firme con proveído interlocutorio núm. 779 del 6 de septiembre de 2018, tal y como lo prevé el numeral 4 de la citada norma¹, y los pagos efectuados por la UGPP a la fecha en que presentó la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO. Por el término de tres días, se corre traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la cual se podrá acceder en el siguiente enlace:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Eb7eUE6gLIJILHfxGynpUkBLqIk7xzKFGUhc0kIA49ZCQ?e=NNk8dK>

SEGUNDO. Vencido el traslado anterior, por Secretaría remítase a través de mensaje electrónico, las piezas necesarias del expediente de ejecución, ante la profesional en contaduría que presta apoyo a los juzgados de esta especialidad, para que proceda a realizar la actualización de la liquidación del crédito, tomando como base la liquidación que se dejó en firme con proveído interlocutorio núm. 779 del 6 de septiembre de 2018 y los pagos efectuados por la UGPP a la fecha en que presentó la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

TERCERO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, en la forma prevista en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos electrónicos suministrados por los sujetos

¹ Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: "(...)" 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2008-00213-00
EJECUTANTE: NOHEMY CALAMBAS DE PINEDA
EJECUTADA: UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

procesales: mapaz@procuraduria.gov.co; cristanchoabogados2013@gmail.com;
cavelez@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2022

EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2014 00407 01
DEMANDANTE ROSAURA ESTUPIÑAN DE RAMOS
DEMANDADA LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 036

Decreta desistimiento tácito

Procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia de aplicar el desistimiento tácito al presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES.

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Actualmente dicha figura se encuentra regulada en el artículo 317 del Código general del Proceso, precepto que reza:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Observa el juzgado que en el presente caso se dictó providencia el 1.º de junio de 2017 con la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y la última actuación de impulso procesal corresponde al auto de 6 de septiembre de 2018 mediante la cual fue modificada la liquidación del crédito, lo que claramente demuestra una inactividad procesal de más de tres (3) años imputable a las partes actuantes, siendo forzosa la aplicación de la figura en comento, con la consecuente cancelación de las medidas cautelares de embargo decretadas los días 10 de noviembre de 2016 y 2 de febrero de 2017.

Corolario de lo expuesto, RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el presente proceso ejecutivo, sin condena en costas.

SEGUNDO. Advertir que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda terminado el proceso de ejecución.

TERCERO. Se ordena la cancelación de las medidas cautelares de embargo decretadas los días 10 de noviembre de 2016 y 2 de febrero de 2017. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. Ordenar el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo base del recaudo, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Se remitirá a los correos electrónicos de las partes: giraldohernando1607@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2022

EXPEDIENTE: 190013333008 2015 00245 00
DEMANDANTE: HOVEIMER LEYTON GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA
ACCION: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 045

Resuelve recurso
– modifica providencia

ANTECEDENTES.

El mandatario judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra de la providencia del 26 de julio de 2021¹, a través de la cual este despacho dispuso remitir por Secretaría el expediente del presente asunto de ejecución, ante la profesional en contaduría que presta apoyo a los juzgados de esta especialidad, para que proceda a verificar y realizar la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, atendiendo los parámetros establecidos en dicho proveído, con la exclusión de algunos factores de salario y prestaciones sociales.

Para el recurrente, las prestaciones sociales constituyen un derecho adquirido para el demandante en razón a su labor como educador, y de conformidad con el artículo 53 constitucional no pueden disminuirse, menoscabarse o desconocerse, pues se atentaría contra los principios de favorabilidad, y el detrimento de la condición más beneficiosa.

Agregó que la sentencia que reconoció la primacía de la realidad sobre las formalidades dispuso el reconocimiento de las prestaciones sociales que devengan los docentes con vinculación legal y reglamentaria, las cuales tienen consagración legal, lo que por tanto constituye cosa juzgada, y por ello considera que no puede al momento de efectuarse la liquidación del crédito, desconocerse su inclusión, y para soportar su argumento trae a colación lo señalado en la sentencia unificadora del Consejo de Estado - CESUJ2 No. 5 de 2016- de la cual el despacho transcribe algunos apartes resaltados en el texto del recurso:

“(…)”

El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a, la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas.

El artículo 53 de la Constitución que establece la prevalencia de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no puede ser escindido, si no concordado con la "Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales", por lo que una vez declarada la situación irregular del contrato de prestación de servicios, la lógica jurídica y la interpretación gramatical de la

¹ Auto de trámite núm. 339

norma superior no debe ser otra que reconocer las garantías establecidas en las normas jurídicas...

(...)

Frente a este aspecto, la Sala se apartó de la conclusión a que se llegó en la sentencia de 18 de marzo de 1999 y replanteó en principio, tal posición, por cuanto consideró que la lesión que sufre el servidor irregularmente contratado puede ser resarcida a través del restablecimiento del derecho, término que implica restituir la situación, devolverla al estado existente con anterioridad a la lesión inferida. Ello tiene cabida a través de la declaración judicial de la existencia de la relación laboral de orden legal y reglamentario, con todo aquello que le sea inherente.

Por lo anterior, los derechos que desde ese fallo se vienen reconociendo, se ordenan no a título de Indemnización, como otrora se había venido haciendo, sino como el pago del conjunto de prestaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio".

En suma, a su juicio, debe incluirse en la liquidación del crédito la totalidad de las prestaciones que corresponden a los docentes, y no excluir derechos irrenunciables, y para tal fin citó las disposiciones normativas que regulan las prestaciones que alega deben ser incluidas en la liquidación.

Para resolver se CONSIDERA:

1. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del recurso de apelación contra determinadas providencias, y como se aprecia, la hoy recurrida no hace parte de las taxativamente enlistadas en esta disposición legal.

Por su parte, atendiendo lo señalado en el artículo 321 del Código General del Proceso, al cual nos remite el párrafo segundo del citado artículo 243 del CPACA, la providencia recurrida no es pasible del recurso de alzada. Sin embargo, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, regula lo pertinente al recurso de reposición, y establece:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

Acorde con lo señalado, debe el despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión expresa del C.P.A.C.A., que dispone:

"Art. 318.-Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayas del Despacho).

En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual se dispuso la remisión del expediente del presente proceso de ejecución, ante la profesional en contaduría que presta apoyo a los juzgados de esta especialidad, fue notificada por estado el 27 de julio de 2021, contaba el ejecutante hasta el día 30 del mismo mes y año para interponer el mencionado recurso de reposición, tal y como acaeció, pues ello data del 29 de julio de 2021, de ahí su procedencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de reposición se interpuso de manera oportuna, y del mismo se corrió traslado en los términos dispuestos en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, pasa el despacho a resolverlo.

2. Recurso de reposición.

Tal y como se indicó, mediante el auto recurrido este despacho textualmente dispuso:

“(…)”

PRIMERO: Por Secretaría remítase el expediente del presente proceso de ejecución, ante la profesional en contaduría que presta apoyo a los juzgados de esta especialidad, para que proceda a verificar y realizar la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, tomando como base lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Y en la parte motiva de dicha providencia el despacho precisó:

“Previo a dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. se ordenará la remisión del expediente ante la profesional en contaduría que presta apoyo a los juzgados de esta especialidad, para que proceda a realizar la liquidación del crédito, tomando como base los siguientes parámetros:

1. Las prestaciones sociales serán liquidadas para los siguientes periodos: del 26 al 30 de agosto de 2000, del 14 de noviembre al 14 de diciembre de 2000 y del 1. ° de febrero al 30 de junio de 2000.

2. Ingreso base de liquidación: \$ 360.000 que corresponde al valor mensual establecido contractualmente en las órdenes de prestación de servicio suscritas entre el señor HOVEIMER LEYTON GOMEZ y el MUNICIPIO DE LA VEGA en el año 2000.

3. Para la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores: Prima de navidad (arts. 32 y 33 de la Ley 1045 de 1978). Vacaciones (art. 17 Ley 1045 de 1978). Prima de vacaciones (art. 17 Ley 1045 de 1978). Cesantías (Decreto 1045 de 1978)

4. Los siguientes factores no se tendrán en cuenta en la liquidación dado que la parte ejecutante no ha acreditado que hubiere tenido derecho a percibirlos durante los periodos en que prestó el servicio, en el año 2000.

*Auxilio de movilización (art. 3 Decreto 329 de 1981)
Auxilio de transporte (Decreto 1258 de 1959)
Prima de alimentación (Decreto 456 de 1984)*

5. Igualmente, la dotación no puede ser reconocida, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1978 de 1989, que reza: "ARTÍCULO 2.- El suministro a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse los días 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año. La entrega de esta dotación para el trabajo, no constituye salario ni se computará como factor del mismo en ningún caso".

6. El tiempo laborado se computará para efectos pensionales, por ello deberá realizar el descuento de las respectivas cotizaciones.

Frente a ello, es claro que la inconformidad del recurrente radica en la exclusión de las prestaciones señaladas en los numerales 4 y 5 del cuerpo motivo de la providencia, de ahí que la resolución del recurso se sujetará exclusivamente a estos aspectos.

Sea lo primero precisar lo que se ha entendido por derecho adquirido, y al respecto tenemos que la Corte Constitucional mediante sentencia C-168 de 1995 definió los derechos adquiridos como:

"Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior.

(...) La jurisprudencia colombiana también ha sido copiosa en ese sentido. Sin embargo, sólo citaremos dos de sus pronunciamientos, que, en nuestro criterio, recogen el pensamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre este asunto, el que ha sido reiterado con pequeñas variaciones no sustanciales.

'La noción de derecho adquirido se contrapone a la de mera expectativa..... Por derecho adquirido ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que, por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente.

Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad, está garantizada, en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción.

Ajusta mejor con la técnica denominar 'situación jurídica concreta o subjetiva', al derecho adquirido o constituido de que trata la Constitución en sus Artículos 30 y 202; y 'situación jurídica abstracta u objetiva', a la mera expectativa de derecho. Se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la crea ha jugado ya, jurídicamente, su papel en favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una ley nueva. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación aún no ha jugado su papel jurídico en favor o en contra de una persona'. (sent. diciembre 12 de 1974)

(...) Por su parte, la Corte Constitucional en reciente fallo, al resolver una demanda contra el Artículo 289 de la misma ley que hoy se impugna parcialmente, expresó en relación con este tema lo siguiente:

'La norma (art. 58 C.N.) se refiere a las situaciones jurídicas consolidadas, no a las que configuran meras expectativas, estas, por no haberse perfeccionado el derecho, están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca.

Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia' (sent. C-529/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

(...) Como se puede apreciar, la jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas 'expectativas', pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador.

(...) En conclusión: el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa'"

Ahora, sobre la intangibilidad de los derechos adquiridos la Corte Constitucional ha expresado:

*"Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes"*² (Destacamos).

De acuerdo con lo expresado por el Consejo de Estado en la sentencia traída a colación por el recurrente, y por la Corte Constitucional, los derechos adquiridos se entienden como aquellos que han ingresado al patrimonio de las personas, por haber cumplido estas los requisitos y condiciones señalados por la ley para su adquisición, es decir, a esta categoría corresponden las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona, de manera que habrá derecho adquirido si durante la vigencia de determinada ley el interesado satisfizo todos y cada uno de los requisitos establecidos en la norma para alcanzar una determinada posición jurídica, la cual será entonces oponible a terceros, y, por contera, exigible.

De acuerdo con lo anterior, solo en caso de verificarse la consolidación de derechos prestacionales del accionante para los periodos: del 26 al 30 de agosto de 2000, del 14 de noviembre al 14 de diciembre de 2000 y del 1. ° de febrero al 30 de junio de 2000, soportada esta en normas legales vigentes para dichos periodos en que prestó sus servicios como docente a través de órdenes de prestación de servicios, podría dar lugar a afirmar que, a pesar de no acreditarse el hecho de haberlos percibido, se entendería que por disposición legal ello se dio, y de esta manera deberían incluirse en los haberes prestacionales, por consiguiente en la liquidación del crédito, y de esta manera tendría que ser modificado el auto recurrido.

Veamos:

² Sentencia C-147 de 1997. M.P. Antonio barrera Carbonell

El auxilio de movilización: en efecto, mediante el Decreto 2729 se estableció para esa anualidad este auxilio en los siguientes términos: "**Artículo 10.** *Los educadores oficiales que trabajen en los departamentos creados en el artículo 309 de la Constitución Política o en áreas rurales de difícil acceso o poblaciones apartadas, determinadas previamente por la autoridad competente, de conformidad con las normas que se encuentren vigentes, recibirán durante los meses de labor académica un auxilio mensual de movilización, a partir del 1º de enero de 2000 de trece mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$13.364) m/cte.*" (Destacamos).

Empero, de acuerdo con el tenor literal de la norma, este derecho no puede catalogarse como adquirido, ya que, para su consolidación se requería de dos elementos adicionales, a saber, que el área donde se desempeñaba el docente fuera de difícil acceso o una población apartada, y que dicha condición hubiera sido establecida por autoridad competente, aspectos estos que no han sido acreditados dentro del juicio de ejecución.

El auxilio de transporte: regulado mediante el Decreto 2579 de 1999 para el año 2000, así: "**Artículo 1º.** *Fijar, a partir del primero (1º) de enero del año dos mil (2000) el auxilio de transporte a cargo de los empleadores, a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal vigente en la suma de veintiséis mil cuatrocientos trece pesos (\$26.413) moneda corriente mensuales, el cual se pagará en todos los lugares del país donde se preste el servicio público de transporte.* (Destacamos).

Se insiste, tampoco podría afirmarse que el accionante goza de este derecho por el solo hecho de percibir menos de dos veces el salario mínimo, pues para su consolidación se exige acreditar que en el lugar donde prestó sus servicios en el año 2000 se prestaba servicio público de transporte, lo cual no es usual en municipios de población reducida como en La Vega, Cauca.

La prima de alimentación: También regulada con el Decreto 2729 de 2000, de la siguiente forma: "**Artículo 17.** *A partir del 1º de enero de 2000 fíjase la prima de alimentación en la suma mensual de veintitrés mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$23.431) m/cte. para el personal docente que devengue hasta una asignación básica mensual de setecientos cincuenta y tres mil ciento cincuenta y cuatro pesos (\$753.154) m/cte. y sólo por el tiempo en que devengue esta suma... En este aspecto consideramos que este derecho opera de pleno con el hecho de la expedición de la norma que lo consagra, y que se encontraba vigente para el año en que desempeñó el accionante la actividad oficial, como en efecto se verifica, por ello deberá ser incluida en las prestaciones dejadas de percibir por los correspondientes periodos, y por tanto en la liquidación de haberes.*

La dotación: Como se advirtió en la providencia recurrida, dada la naturaleza de la prestación, en principio no podría ser esta compensada en dinero, y así lo indica el artículo 2 de la Ley 1978 de 1989³, que reza: "**ARTÍCULO 2.-** *El suministro a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse los días 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año. La entrega de esta dotación para el trabajo, no constituye salario ni se computará como factor del mismo en ningún caso.*

Pese a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-710 del 9 de diciembre de 1996, magistrado ponente: Dr. Jorge Arango Mejía, ha dicho que "es necesario aclarar que la prohibición que consagra la norma acusada rige sólo durante la vigencia de la relación laboral, puesto que finaliza ésta, el trabajador podrá solicitar al juez correspondiente, el pago de la misma, si demuestra que, durante la vigencia de su contrato, el empleador no cumplió con ella. En este caso, la prestación incumplida, se pagará en dinero, pues es un derecho que el trabajador tiene, y que no puede renunciar. Así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en

³ Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1988, aplicable a los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta.

sentencia del cuatro (4) de marzo de 1994. Además, sería ilógico que una vez finalizada la relación laboral, se condenara al trabajador a recibir un vestido de labor que no requiere”.

Con base en lo expuesto, no podría en principio acogerse la pretensión en lo que respecta a incluir esta prestación en la liquidación del crédito, pues la finalidad de la dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas, empero, en el caso concreto, la única opción en beneficio de sus derechos es la compensación en dinero, ya que, el empleador incumplió el suministro de la dotación en vigencia del vínculo laboral, y por ello deberá ser redimida la obligación, en dinero.

Por lo tanto, el despacho, en aras de garantizar el pago de las prestaciones laborales consolidadas, repondrá para modificar la decisión contenida en el Auto de Sustanciación núm. 339 del 26 de julio de 2021, en los términos indicados en precedencia, es decir, disponiendo incluir en la liquidación del crédito perseguido dentro del presente juicio, la prima de alimentación y la dotación. En todo caso, para expresar desacuerdo con la liquidación del crédito la oportunidad procesal es el traslado que de esta se dé a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, RESUELVE:

PRIMERO. Reponer para modificar el Auto de Sustanciación núm. 339 del 26 de julio de 2021, disponiendo incluir en la liquidación del crédito perseguido dentro del presente juicio, la prima de alimentación y la dotación, como factores laboral y prestacional.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO. Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Se remitirá a los correos electrónicos de las partes electrónicas: juridica.lavega@gmail.com; oficinakonradsotelo@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co;

Reconocer personería para actuar en representación del municipio de La Vega, a la abogada PIEDAD NATALIA FIGUEROA MUÑOZ portadora de la tarjeta profesional nro. 294.685 del C. S. de la Judicatura, conforme las facultades conferidas en el memorial poder allegado al correo institucional del juzgado el 19 de enero del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2022

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2016 00194 00
DEMANDANTE: PASTORA BENITEZ CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCION: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 038

Ordena remitir expediente a contaduría

Teniendo en cuenta que las partes han presentado la liquidación del crédito, de la cual se surtió el correspondiente traslado a la contraparte atendiendo lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, previo a dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. se ordenará la remisión del expediente híbrido de ejecución, ante la profesional en contaduría que presta apoyo a los juzgados de esta especialidad y proceda a realizar la actualización de la liquidación del crédito, para lo cual tendrá en cuenta, además, las liquidaciones presentadas por las partes y los documentos adjuntos a estas.

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría remítase el expediente híbrido de ejecución contentivo del presente asunto, ante la profesional en contaduría que presta apoyo a los juzgados de esta especialidad, para que proceda a realizar la actualización de la liquidación del crédito, para lo cual tendrá en cuenta, además, las liquidaciones presentadas por las partes y los documentos adjuntos a estas.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, en la forma prevista en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales: ecade@hotmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2016-00244-00
DEMANDANTE OMAR IMBACHI ZUÑIGA
DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 039

Requiere a partes

Encontrándose el proceso para revisar la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, y la posterior objeción formulada contra esta por el mandatario judicial de la entidad accionada, se observa que el pasado 27 de enero del año en curso la ejecutada informó sobre un pago realizado por el área financiera por el monto de \$ 42.418.425.85, a la cual se podrá ingresar a través del siguiente enlace:

https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EcmxJbMD6D1Fp53xDdhBJc4BQrJa_K44T4un2eaBWDx8Zg?e=wmQCgg

Así las cosas, dado que la objeción de la actualización de la liquidación de crédito propuesta se sustenta en que la parte accionante aparentemente no ha tenido en cuenta la totalidad de los pagos efectuados, se torna necesario requerir a las partes, en el siguiente sentido:

- ✚ La parte ejecutante informará si el pago informado el 27 de enero de 2022 por el apoderado judicial de la UGPP se ha hecho efectivo en favor del crédito perseguido en el presente asunto.
- ✚ Siendo afirmativo lo anterior, la parte ejecutante informará si con dicho pago se cubre el monto total de la obligación.
- ✚ En caso de ser negativa la respuesta a lo anterior, la parte ejecutante deberá presentar una nueva actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la totalidad de los pagos efectuados, incluyendo el pago realizado por el monto de \$ 42.418.425.85, en caso de haberse hecho este efectivo.
- ✚ La entidad ejecutada deberá remitir constancia de los pagos efectivamente realizados en favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, RESUELVE:

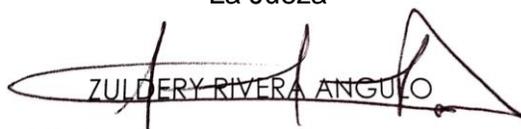
PRIMERO. Requerir a las partes actuantes dentro del presente asunto, para que cumplan con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia, según lo expuesto.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO. Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: maicolrodriguez@azurabogados.com; cavelez@ugpp.gov.co; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Teléfono: 8240802 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00068-00
Demandante: MARÍA LANDIA GÓMEZ MOLINA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 047

Declara saneamiento

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia inicial, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, a efectos de evitar nulidades procesales posteriores, se considera necesario realizar las siguientes precisiones.

Mediante auto interlocutorio núm. 1.103 de 20 de noviembre de 2017 se admitió la demanda presentada por la señora María Landia Gómez Molina y se ordenó la notificación de la misma, a la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales-departamento del Cauca- Secretaría de Educación.

Se realizó el trámite de notificación personal al correo electrónico para notificaciones del Ministerio de Educación- Fomag y no del departamento del Cauca, pues esta entidad territorial no fue vinculada a este proceso en calidad de demandada, se nombró en el título para precisar la secretaría de educación a la cual se hallaba afiliada la accionante.

La Nación- Ministerio de Educación- Fomag no contestó la demanda, sin embargo, se evidencia escrito de contestación de demanda por parte del departamento del Cauca, pero se itera, que la presente demanda no fue dirigida ni admitida en contra de esta entidad territorial, por tanto, además, no se procedió a correr traslado de las excepciones que se formularon por la defensa de esta entidad.

Es necesario recordar que, para cumplir con las obligaciones de los educadores del sector público se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales que reconoce la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional. Las cesantías constituyen una prestación a cargo de la Nación, cuyo reconocimiento y pago es responsabilidad del citado Fondo al tenor del artículo 5 de la Ley 91 de 1989, función que puede delegar en las entidades territoriales de conformidad con el artículo 9 de esa misma normatividad.

Entonces, por disposición legal el ente territorial interviene en el trámite administrativo como un canal facilitador para el reconocimiento de la prestación solicitada por los docentes, pues, aunque el secretario de Educación territorial suscribe la resolución, ello lo hace en cumplimiento de las atribuciones legales y en representación de la Nación.

Ahora bien, la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””, en su artículo 57, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención".

La citada ley empezó a regir a partir de su publicación, el 19 de mayo de 2019, y como quiera que en el presente asunto la solicitud de reconocimiento de las cesantías fue radicada en el año 2012, no se considera necesaria la vinculación de la entidad territorial.

De esta manera, teniendo en cuenta la anterior normatividad y que, desde el inicio del proceso, el departamento del Cauca no fungía como entidad demandada, se saneará el proceso, en el sentido de indicar que la entidad territorial departamental no hace parte del presente asunto, continuando el proceso con la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Sanear el presente proceso hasta esta instancia, en el sentido de indicar que el departamento del Cauca no funge como parte demandada ni se hace necesaria su vinculación, según lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: carbalant@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; mapaz@procuraduria.gov.co

Radicado: 19-001-33-33-008-2017-00068-00
Accionante: MARÍA LANDIA GÓMEZ MOLINA
Accionada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18, Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2022

Expediente: 19-001-33 3- 008-2018-00095-00
Demandante: YANIVE NARVÁEZ NARVÁEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 048

Resuelve solicitud

Encontrándose fijada la fecha para la realización de la audiencia de pruebas, es necesario resolver la solicitud presentada por el apoderado de la señora María Inés Zambrano, tercera vinculada en el proceso, con posterioridad a la realización de la audiencia inicial.

Solicita el mandatario judicial, para efectos del esclarecimiento de los hechos, teniendo en cuenta que son pruebas o hechos nuevos, que se incorpore al presente proceso la siguiente documentación:

"- Constancia expedida por la jefa de la oficina de cartera de la constructora y comercializadora Parque Cementerio de Popayán S.A. NIT817.000.835-7 de 22 de junio 2021, Firma Suleide Campo Muñoz.

- Recibo número 3402 de junio de 2021, expedido por tesorería de Jardines de paz por concepto de pago de derecho y la administración que corresponde a la orden de pedido número 62708.

- Orden de pedido 62591 del 5 de mayo de 2021, para exhumación del Señor Jorge Eduardo Hoyos quien falleció el 25 abril de 2017, recibo expedido por Jardines de paz.

- Acta de exhumación número 621 expedida por la Constructora y Comercializadora Parque Cementerio de Popayán S.A. Jardines de Paz NIT 817.000.835-7, realizada el día 28 de junio de 2021 a las 8 a.m., en las instalaciones del cementerio Jardines de paz, estando presente la señora Lorena Burbano en calidad de administradora del camposanto, y en calidad de representante de la familia la señora María Inés Zambrano Cortázar con cédula de ciudadanía número 34.544.353 de Popayán, concurrió a la exhumación de los restos del señor Jorge Eduardo Hoyos, manifestando plena aceptación en el reconocimiento de los mismos, en virtud de los requerimientos específicos, para dar cumplimiento legal al trámite adelantado, acta suscrita por la administradora del parque cementerio Lorena Burbano y como representante de la familia María Inés Zambrano Cortázar."

Adicional a lo anterior, solicitó que por fuerza mayor se cite en calidad de testigo a la señora María Patricia Orozco Centeno, en reemplazo de Agustín Quiñonez Meléndez, quien falleció el 13 de octubre de 2020.

Al respecto, vale la pena recordar, que, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las oportunidades probatorias en el proceso contencioso administrativo, señala:

"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de

reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. (...)" (Subrayas del despacho).

Ahora bien, de la prueba de oficio, el artículo 213 del mencionado estatuto, establece:

"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete".

De cara a las normas antes mencionadas, se considera que no es procedente el decreto de las pruebas adicionales solicitadas en este momento procesal por el apoderado de la señora María Inés Zambrano, dado que no fueron presentadas en las oportunidades probatorias señaladas en el artículo 212 del CPACA.

Igualmente, no se cumple con el presupuesto para que el decreto sea de manera oficiosa, puesto que no nos encontramos en la etapa de alegatos y no se evidencian puntos oscuros o dudosos que ameriten el decreto de pruebas adicionales en este momento procesal, finalidad de la mencionada norma.

En tal sentido, se negará la solicitud presentada por el apoderado de la señora María Inés Zambrano, tercera vinculada en el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de decreto de pruebas adicionales solicitada por el mandatario judicial de la señora María Inés Zambrano, por lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: holquinabogadospopayan@gmail.com; ivasesoriasjuridicas@gmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; roartecord@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2022

Expediente: 19001- 33-33- 008- 2019- 00002- 00
Accionante: JHON FREDY GAVIRIA LUNA Y OTROS
accionados: MUNICIPIO DE POPAYAN – CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL CAUCA C.R.C. y MINISTERIO DE CULTURA
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Incidente de desacato

Auto interlocutorio núm. 040

Resuelve recurso – confirma

I.- ANTECEDENTES.

Mediante el Auto interlocutorio núm. 1.162 del 29 de noviembre de 2021, entre otras cosas, se dispuso:

"(...)"

PRIMERO: Declarar que la señora ANGÉLICA MARÍA MAYOLO OBREGÓN en calidad de ministra de Cultura y el señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, alcalde de Popayán, han incumplido la orden judicial contenida en el fallo dictado el 28 de junio de 2019, que fuera parcialmente confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 23 de abril de 2020, de conformidad con los planeamientos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sancionar a la señora ANGÉLICA MARÍA MAYOLO OBREGÓN en calidad de ministra de Cultura y al señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, alcalde de Popayán, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno de ellos, convertibles en arresto de un (1) día por cada salario mínimo decretado, suma que deberá consignarse en la cuenta de ahorros nro. 220-009-00950-7 del Banco Popular a nombre del Fondo Para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Exhortar al Ministerio de Cultura y al municipio de Popayán, a través de sus representantes legales, para que continúen con las gestiones necesarias tendientes a dar cumplimiento integral al fallo dictado dentro del presente asunto, que sean concretas, específicas y eficaces, actuaciones que deberán ser informadas inmediatamente al despacho y al accionante.

CUARTO: Remitir esta decisión en consulta ante el superior funcional, en el efecto devolutivo.

El 2 de diciembre de la pasada anualidad el Ministerio de Cultura y el municipio de Popayán, a través de sus representantes judiciales, presentaron recurso de reposición contra la anterior providencia, dirigidos a la revocatoria de la misma, recurso que fue rechazado por improcedente mediante proveído interlocutorio núm. 05 del 17 de enero de 2022.

En suma, consideró el despacho al resolver el recurso, que la interpretación y alcance del artículo 41 de la Ley 472 de 1998 no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal, y que consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que no es susceptible de recurso alguno, pero que, si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción.

El recurso de reposición interpuesto por el municipio de Popayán.

La apoderada judicial del ente territorial accionado interpuso recurso de reposición contra la decisión de rechazo del recurso de reposición interpuesto contra la decisión sancionatoria¹, argumentando que el recurso inicialmente formulado se sustenta en lo previsto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 y 242 A de la Ley 1437 de 2011, que permiten su procedencia, agregando que, dado que contra la providencia sancionatoria en trámite de incidente de desacato no procede el recurso de apelación, procede así el de reposición, no existiendo norma que lo prohíba, en razón a que a través de este mecanismo se puede observar el cumplimiento del fallo.

II.- CONSIDERACIONES.

Sea lo primero indicar, que las normas invocadas en esta ocasión por la recurrente, son las mismas a que hizo alusión el apoderado judicial del Ministerio de Cultura y frente a las cuales el juzgado previo el análisis jurídico correspondiente se pronunció mediante la providencia interlocutoria del 17 de enero del año que avanza, sin que se aporte argumento adicional alguno que permita reevaluar la decisión adoptada, y por contera reponer para modificar o revocar la decisión mediante la cual se impuso sanción por desacato a las autoridades accionadas.

Ahora, como aspectos novedosos la recurrente invoca:

- Jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, - sentencia del 22 de enero de 2004. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02412- 02(AP) Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, en la cual se establece que *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular solo procede el recurso de reposición. El de apelación está previsto únicamente para el auto que decrete las medidas cautelares y la sentencia que ponga fin a la acción (artículos 26 y 36 ídem)”*, frente a lo cual no hay discusión, incluso apoya la decisión tomada por esta autoridad judicial, ya que, se insiste, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 consagra la procedencia del recurso de reposición, contra providencias dictadas dentro del curso de la acción popular propiamente dicho, el cual culmina con la sentencia que se profiera dentro del mismo; y el trámite incidental de desacato se regula en artículo posterior - artículo 41 de la citada normativa especial-, y en curso de dicho proceso accesorio legalmente no se consagra recurso alguno a interponer contra las decisiones que en este adopte el juez constitucional, diferente al grado de consulta ante el superior jerárquico en caso de que la decisión sea de carácter sancionatorio.
- Una decisión proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, adiada el 24 de agosto de 2020, Expediente: 190013333009- 2017-00488-00 - 00 Actor: PAOLA ANDREA IBARRA TRUJILLO y CAMILA ACOSTA

¹ El traslado del recurso se surtió conforme lo señalado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2020.

demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS medio de control: ACCIÓN POPULAR (INCIDENTE DE DESACATO), en la cual repuso y revocó el auto Interlocutorio núm. 792 del 30 de julio de 2020 proferido por el mismo juzgado dentro del trámite incidental, por resultar procedente el recurso de reposición interpuesto en aquella oportunidad, y en este punto debe recordarse que el precedente horizontal únicamente se puede predicar del mismo juez y no respecto de otras autoridades judiciales de la misma jerarquía, ello en razón al principio de autonomía e independencia judicial de que gozan los jueces, de conformidad con lo previsto por el artículo 228 de la Constitución Política², de suerte que dicha providencia no puede ser tenida como precedente para resolver el caso en estudio, pues no resulta vinculante.

Con todo, la Corte Constitucional también ha indicado en varias oportunidades la posibilidad excepcional de un juez de apartarse de un precedente³, en los siguientes términos:

“En todo caso, aunque el respeto al precedente es fundamental en nuestra organización jurídica por las razones expuestas, el acatamiento del mismo, sin embargo, no debe suponer la petrificación del derecho. En este sentido, el juez puede apartarse tanto de los precedentes horizontales como de los precedentes verticales; pero para ello debe fundar rigurosamente su posición y expresar razones contundentes para distanciarse válidamente de los precedentes vinculantes. Dicha carga argumentativa comprende demostrar que el precedente es contrario a la Constitución, en todo o en parte. Sin embargo, existen otras razones válidas para apartarse del precedente, señaladas por la propia Corte.

En la sentencia SU-047 de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) se expuso precisamente que la posibilidad de desligarse de los precedentes en circunstancia concretas, puede obedecer a razones como las siguientes: i) eventuales equivocaciones jurisprudenciales del pasado que hacen necesaria la corrección de una línea jurisprudencial; ii) una interpretación que habiendo sido útil y adecuada para resolver ciertos conflictos, en su aplicación actual, puede provocar consecuencias inesperadas e inaceptables en casos similares. iii) cambios históricos frente a los que resulta irrazonable adherir a la hermenéutica tradicional.” (Se destaca)

Es decir, pese a que el precedente es de obligatorio cumplimiento, dicha obligatoriedad cede ante circunstancias excepcionales que el juez debe advertir y argumentar de manera detallada para sustentar adecuadamente su desviación del precedente existente.

Finalmente, en lo que respecta al desacato por incumplimiento a una sentencia proferida en curso de una acción popular, es importante aclarar que la Corte Constitucional, en la sentencia T-254 del 2014, señaló que:

² “ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

³ Ver sentencias T-460 de 2016, C-621 de 2015, T-100 de 2010, T-292 de 2006, T-698 de 2004, entre otras.

"4. El rol del juez de la acción popular en la protección eficaz de los derechos e intereses colectivos. Facultades para asegurar el cumplimiento de sus sentencias. El incidente de desacato de la sentencia de acción popular. (...)

Facultades del juez de la acción popular frente a la ejecución de las órdenes de amparo de los derechos colectivos. El incidente de desacato. (...)

*El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 sostiene que quien incumpla una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, "incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables hasta con arresto hasta de seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". **La sanción debe ser impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, a través de trámite incidental, y ser consultada al superior jerárquico, quien deberá decidir, en el efecto devolutivo, si la sanción debe revocarse.***

4.7. En esa línea, es posible identificar similitudes en las facultades que el Decreto 2591 de 1991 y la Ley 472 de 1998 les concedieron al juez de tutela y al de la acción popular para que impulsaran el cumplimiento de sus sentencias.

Como punto de partida, se destaca el hecho de que ambos cuerpos normativos hayan considerado que dichas autoridades debían conservar su competencia, después de proferido el fallo, para adoptar las medidas que conduzcan a hacer efectivo el amparo. Eso explica que tanto el juez de tutela como el de la acción popular puedan convocar a las entidades encargadas de ejecutar las órdenes de protección, cuantas veces sea necesario; practicar pruebas para establecer los motivos de su negligencia y adelantar las diligencias que correspondan para corregir tales obstáculos.⁴ (...)

4.8. Una segunda similitud tiene que ver con el hecho de que tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido.

Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control. La responsabilidad del juez, en estos casos, no es otra que la de desplegar la gama de facultades que le fueron conferidas en su condición de director del proceso, para procurar que la protección que reconoció se concrete de una forma coherente con los mandatos de celeridad y eficacia que guían el trámite de las acciones populares". (Se destaca)

⁴ La Sentencia 85001-23-31-000-2011-00047-01(AP), proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el cinco (5) abril de 2013 (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo), se refiere al compromiso que, en atención a la naturaleza de la acción popular, a su origen constitucional y a la clase de derechos e intereses que protege, adquiere el juez que la tramitó frente a la garantía del cumplimiento de las órdenes impartidas en aras del restablecimiento del derecho colectivo vulnerado. El fallo señala, al respecto, que "(...) la supremacía de las normas constitucionales exige, antes que la evocación de un enunciado formal de prevalencia de los derechos colectivos, su plena eficacia material. Y a ese objetivo debe orientarse imperiosamente la actividad de las autoridades, incluyendo la tarea del juez de la acción popular, pues un procedimiento distinto conduciría al desconocimiento de uno de los fines esenciales del Estado Social, para el efecto de la participación en la protección de los derechos colectivos con la eficacia que su trascendencia exige. Sobre ese supuesto, advierte que el rol del juez de la acción popular no puede limitarse a adoptar una decisión con respecto a los hechos, pretensiones y excepciones alegadas y probadas por las partes, ya que, por el contrario, "su deber tiene que ver con la adopción de las medidas que sean necesarias para restablecer las cosas al estado precedente a la vulneración del derecho o del interés colectivo, de ser ello posible (...)".

De acuerdo con lo anterior, un incidente de desacato en una acción popular, sigue las pautas de aquel que se adelanta en una acción de tutela. Así lo ha dicho la misma corporación en la sentencia SU-034 de 2018, en la que la además del tema central allí tratado reiteró consolidadas posiciones acerca de la finalidad del incidente de desacato, señaló:

"En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso⁵..." (Se destaca)

E igualmente resaltó que:

*"... **Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato**, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos:*

(i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido.

*(ii) **si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.***⁶..." (Se destaca).

En ese orden de ideas, acertado es que frente a la providencia que impone una sanción por desacato a sentencia proferida en curso de una acción popular, al igual que cuando se presente en la acción de tutela, no procede recurso de apelación, empero, igualmente el recurso de reposición se torna improcedente, dado que la reevaluación de la sanción impuesta corresponde exclusivamente al superior funcional, en sede de consulta.

Como quiera entonces que en el presente caso se dictó una decisión el 29 de noviembre de 2021, en donde se impuso una sanción por desacato, no es procedente ningún recurso, circunstancia que impone la confirmación de la providencia recurrida.

En mérito de lo antes expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: No reponer, y por consiguiente confirmar el proveído interlocutorio núm. 05 del 17 de enero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

⁵ Sentencia T-509 de 2013, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

⁶ Sentencia T-086 de 2003, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa

Expediente: 19001- 33- 33- 008- 2019- 00002- 00
Accionante: JHON FREDY GAVIRIA LUNA
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y O.
Medio de Control: ACCION POPULAR – incidente de desacato

SEGUNDO: Para efectos de notificación se tendrán los siguiente correos electrónicos:
Accionante: gjhon@unicauca.edu.co; Ministerio de Cultura: servicioalciudadano@mincultura.gov.co;
notificaciones@mincultura.gov.co; nballen@mincultura.gov.co; municipio de Popayán:
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; edamaris@hotmail.com; Corporación Autónoma Regional del
Cauca: notificaciones@crc.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00030-01
Actor: CESAR IVAN FAJARDO FLOR
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 016

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 25 de noviembre de 2021 (folios 10-28 Cuaderno segunda instancia) REVOCA la sentencia núm. 191 del 28 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho (folios 93- 103 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la secretaría del Tribunal el 21 de enero de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama abogados@accionlegal.com.co andrewx22@hotmail.com notificaciones@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2021

Expediente: 19-001-3333-008-2021-00073-00
Accionante: JOHANA LUCÍA GUACHETA HUILA
Demandado: MUNICIPIO DE INZA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 049

Resuelve excepción previa

En la oportunidad procesal, la defensa del MUNICIPIO DE INZA contestó la demanda y propuso la excepción previa denominada "Existencia de litisconsorcio necesario".

El escrito de contestación de demanda fue enviado de manera simultánea a la parte accionante, razón por la cual, se prescindió del traslado de la misma por parte del despacho.

De conformidad con lo señalado en el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a resolver la excepción de existencia de litisconsorcio necesario.

Señaló el apoderado del municipio de Inzá que la señora Johana Guacheta está vinculada como docente en la secretaría de Educación del departamento del Cauca, que en el periodo 1992 a 2002 estuvo impartiendo orientación pedagógica en dos instituciones educativas en el municipio de Inzá, bajo la responsabilidad del departamento por intermedio del rector de la institución, aclarando que por falta de recursos en el año 2001 y 2002 debió la entidad territorial municipal cancelar los honorarios de los docentes, pese a que no es una entidad certificada para la prestación del servicio público de educación.

La figura del Litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso, en virtud del mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hicieron así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez

resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Respecto de la figura del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado, ha dicho:

“Hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer a un proceso, en calidad de demandantes o de demandados, siendo éste un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte correspondiente con la totalidad de esas personas, se genera una nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante”¹.

“La Sala se detendrá sólo respecto a la integración del litis consorcio necesario. Esta integración tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos (arts. 51 y 83 C. P. C). Se dice que la citación del litis consorte necesario después de admitida la demanda debe hacerse a citación del juez o de las partes o a solicitud de la persona que debiendo estar en el proceso no lo está, porque el artículo 83 en cita señala que en caso de no haberse ordenado el traslado de la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas”²

Así las cosas, para poder determinar si se da lugar a la aplicación de la figura en mención es preciso establecer:

- La existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos.
- Que por la naturaleza de la relación jurídica debatida resulte imposible adelantar o concluir en el fondo el debate si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial.
- Cuando la sentencia solo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de este se haya subordinada a la citación de estas personas.

Sobre la figura del litisconsorcio necesario el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco precisa³:

“Como atinadamente lo destaca la española MARÍA ENCARNACIÓN DÁVILA MILLÁN “el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en

¹ Nota de Relatoría: Ver auto del 8 de marzo de 2001.

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil tres (2003). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-1004-01(22901)

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, 2002, PROCEDIMIENTO CIVIL, PARTE GENERAL, Bogotá, DUPRE Editores.

la naturaleza de la relación jurídico - sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles". Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no solo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados por ella".

Con lo anterior, no se evidencia en el presente asunto una relación jurídica sustancial que haga necesaria la vinculación de un tercero legitimado por pasiva de forzosa vinculación, que imposibilite concluir de fondo el debate jurídico presentado.

El artículo 171 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, dispone que en el auto admisorio de la demanda se ordene notificar personalmente a la persona o personas que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. La vinculación de quienes integran el litisconsorcio necesario podrá hacerse en la demanda, obrando como demandante o llamando como demandados a todos quienes lo integran. Si esto no ocurre, el juez de oficio o a solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar.

De conformidad con las normas citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Por el contrario, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Para atender la intervención de terceros formulada por la entidad demandada se tiene que la demandante fue vinculada por el municipio de Inzá, a través de la figura del contratos y órdenes de prestación de servicios, y era dicha entidad territorial quien cancelaba el valor de los contratos con recursos propios del municipio, del rubro de pago de docentes.

Así las cosas, no se cumplen los presupuestos para la integración del litisconsorcio necesario propuesto por el municipio de Inzá, toda vez que no se evidencia la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos y que por la naturaleza de esa relación resulte imposible adelantar o concluir en el fondo el debate si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial.

De acuerdo con lo expuesto, se declarará no probada la excepción de integración de litisconsorcio necesario con el departamento del Cauca propuesta por el MUNICIPIO DE INZÁ.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada existencia de litisconsorcio necesario, propuesta por el municipio de Inzá, por lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Radicado: 19001-3333-008-2021-00073-00
Accionante: JOHANA LUCIA GUACHETA HUILA
Accionada: MUNICIPIO DE INZA
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: abogados@accionlegal.com; notificacionjudicial@inza-cauca.gov.co; alcaldia@inza-cauca.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00177-00
Ejecutante: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
Ejecutada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 019

Ordena desarchivo de expediente

El Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias administrado por la Sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, dirigida a hacer efectiva la decisión judicial contenida en la sentencia 4 de agosto de 2015 proferida por este despacho judicial, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con sentencia de 26 de enero de 2017, dentro del proceso de Reparación Directa promovido con radicado bajo el número 19-001-33-33-008-2013-00430-00.

Antes de considerar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago, se torna necesario contar con el expediente contentivo del mencionado proceso ordinario, en aras de verificar la documentación aportada con la demanda ejecutiva.

Ahora bien, revisados los expedientes remitidos por reparto en el mes de diciembre de 2021, se evidencia que se realizó doble reparto de la presente demanda, razón por la cual, se ordenará cancelar el proceso ejecutivo con radicación 19-001-33-33-008-2021-00212-00.

Por lo expuesto, RESUELVE:

PRIMERO: Por medio de la secretaría del despacho, desarchivar el expediente de Reparación Directa, radicado nro. 19-001-33-33-008-2013-00430-00, en el que fungió como accionantes Margot Quintero Córdoba y otros, y entidad accionada la Nación-Fiscalía general de la Nación, para que sea incorporado al presente asunto.

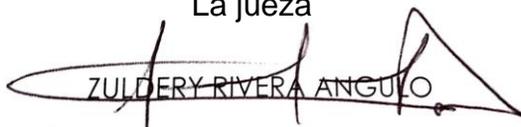
SEGUNDO: Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy se promueve, deberá archivarse nuevamente el expediente de reparación directa.

TERCERO: Cancelar la radicación nro. 19-001-33-33-008-2021-00212-00, perteneciente al proceso ejecutivo, adelantado por el Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias administrado por la Sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., por lo expuesto.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la siguiente dirección de correo suministrado en la demanda: notificacionesart@procederlegal.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00181-00
Actor: WILSON ALBERTO CAMPO OSPINA Y OTROS
Demandado: E.S.E HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 043

Admite llamamiento en garantía

Mediante auto interlocutorio núm. 1.096 de 16 de noviembre de 2021 se admitió la demanda de referencia, se notificó el 26 de noviembre de 2021 y la oportunidad para la contestación de la demanda va hasta el 4 de febrero de 2022.

En la oportunidad procesal (20/01/2022), la E.S.E HOSPITAL DEL TAMBO contesta la demanda y llama en garantía a las compañías aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO, Nit: 860.009578-6 y a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, Nit: 860.002.400-2, para que hagan parte en el proceso y si es el caso responda en los términos y condiciones de las Pólizas suscritas, nros. 40-3-101000282 y 1004033, respectivamente, vigentes para la fecha de los hechos (19/08/2019-19/08/2020).

En relación con el llamamiento formulado, únicamente se soporta respecto de la aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, para lo cual se indica que la demandada suscribió con esa compañía la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil nro. 1004033 (19/08/2019-19/08/2020), en favor de la entidad Prestadora de servicios de Salud como asegurado, y que teniendo en cuenta lo convenido en los contratos de seguros, las circunstancias en que se presentaron los hechos y la vigencia de la póliza, está obligada a responder por las obligaciones contenidas en el contrato de seguro, vigentes para la fecha de los hechos.

Para tal efecto aporta la Póliza de Responsabilidad Civil, nro. 1004033 (19/08/2019-19/08/2020), (págs. 25 -29).

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001-33-33-008-2021-00181-00
WILSON ALBERTO CAMPO OSPINA Y OTROS
ESE HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA
REPARACION DIRECTA

Como quiera que se acreditó sumariamente la existencia de una relación contractual entre la ESE HOSPITAL EL TAMBO y la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT 860.002.400.2, hay lugar a vincularla en calidad de llamada en garantía a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma antedicha.

Respecto del llamamiento formulado contra la compañía SEGUROS DEL ESTADO, el Despacho no hará ninguna referencia, en razón a que no se formuló el llamamiento con la observancia de ninguno de los requisitos consignados en el artículo 225 del CPACA.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamada en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT 860.002.400.2, al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con NIT 860.002.400.2, mediante el envío del enlace de acceso al expediente electrónico a: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

<https://etbcsi.sharepoint.com/f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ehbx55Sp08hAkMU7Paz4zbYBqS09rz3h2D-fvvRiDHT7rQ?e=wl0olh>

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: andrescastro146@yahoo.es; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; hospitaltambo@gmail.com; esetambo@yahoo.es; garciaarboledayabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

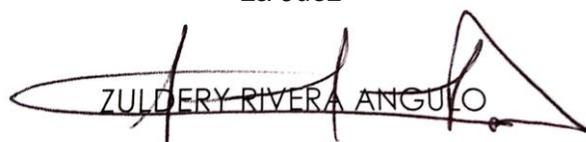
<https://etbcsi.sharepoint.com/f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ehbx55Sp08hAkMU7Paz4zbYBqS09rz3h2D-fvvRiDHT7rQ?e=wl0olh>

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA, con C.C. nro. 76.326.065 de Popayán, T.P. nro. 117.375, como apoderado de la ESE HOSPITAL EL TAMBO, en los términos del poder conferido (págs. 16 – 19 cuaderno llamamiento).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00192-00
Actor: HECTOR FABIO ULCHUR
Demandada: DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN y OTROS
Acción: TUTELA - incidente de desacato

Auto interlocutorio núm. 050

Impone sanción

Procede el despacho a resolver el presente trámite incidental de desacato, al cual se dio apertura mediante providencia interlocutoria núm. 07 del 18 de enero de 2022.

I.- ANTECEDENTES.

El señor HECTOR FABIO ULCHUR, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.474.280 y T.D. nro. 16.375, recluso en el pabellón 4 del centro penitenciario de esta ciudad, presentó solicitud de apertura de trámite incidental de desacato en contra de las entidades accionadas, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela núm. 203 de 4 de noviembre de 2021, que fuera confirmado parcialmente por el superior funcional con decisión del 10 de diciembre de ese año.

❖ Los informes rendidos:

De la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC:

Esta unidad, soportada en el informe rendido por el director de infraestructura mediante memorando del 19 de enero de 2022, indicó que el suministro de agua potable en el centro carcelario de Popayán lo provee directamente la empresa de servicios públicos y, por tanto, considera corresponde a esa entidad garantizar y mantener las condiciones óptimas del agua para consumo humano, así como el abastecimiento del mismo.

No obstante, informó encontrarse realizando los trámites administrativos con el fin de apoyar el suministro de agua mediante carrotanques, precisando que a efectos de cuidar el abastecimiento del mínimo vital, la dirección del penal está facultado para llevar a cabo racionamientos, según horarios establecidos para la administración del recurso hídrico con el fin de evitar el uso irracional del mismo, y que por lo tanto, la USPEC se limita a garantizar la infraestructura necesaria que permita la correcta distribución y suministro de agua potable.

Agregó que consecuente con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cauca al resolver la impugnación formulada, la USPEC, por medio de sus profesionales técnicos realizará visita de inspección ocular la segunda semana del mes de febrero de 2022, con el fin de identificar las posibles causas en la infraestructura de la intermitencia en la prestación de servicio de agua potable.

Para probar lo dicho adjuntó el memorando nro. I-2022-000160 de 19 de enero de 2022, suscrito por el Ingeniero PABLO ANTONIO ARTEAGA CASTAÑO, Director de Infraestructura de esta Unidad.

Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC:

Por su parte, esta entidad informó que, de acuerdo con el alcance y contenido del fallo de tutela, desde la coordinación del grupo de tutelas se libraron oficios comunicando este y solicitando su cumplimiento ante la dirección del establecimiento penitenciario y carcelario

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00192-00
Accionante: HECTOR FABIO ULCHUR YOTROS.
Accionadas: INPEC Y OTROS.
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

de Popayán para que de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y el Decreto 4151 de 2011, se sirvan: 1) realizar las labores de cooperación, coordinación y coadyuvancia necesarias para garantizar la prestación del servicio de salud al accionante. 2) informar a la autoridad judicial de conocimiento, sobre las actuaciones adelantadas por esa dependencia, para impulsar el cumplimiento a las órdenes contenidas en citada providencia, y, 3) remitir copia de lo actuado al correo electrónico tutelas@inpec.gov.co, para que obre en los archivos. Lo anterior advirtiendo sobre las consecuencias jurídicas que pueden derivarse del incumplimiento. Se adjuntó las mencionadas comunicaciones libradas el 14 de diciembre de 2021, 18 y 20 de enero de 2022.

Añadió que la dirección del establecimiento carcelario y penitenciario de Popayán dio cumplimiento a los ordinales tercero y cuarto de la sentencia de tutela, y que con respecto al ordinal sexto se procedió a remitir a la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios USPEC la solicitud de suministro de agua potable por medios alternativos para la estructura de alta seguridad del centro carcelario. Para acreditar esto último aportó comunicación del 4 de enero de 2022.

Igualmente, adjuntó al informe, solicitudes de atención médica efectuadas, de las cuales, con el historial clínico allegado se puede colegir que el incidentante fue valorado por médico general el 9 de enero de 2022, siendo remitido a consulta con especialista en Optometría, cuya solicitud de autorización fue remitida tres días después, y el 19 de enero se solicitó verificar el estado de salud del interno. Además, aportó constancia de suministro y recibo de elementos de dotación del 4 de enero de 2022 (máquina de afeitar, papel higiénico, crema dental, jabón de tocador, desodorante, cepillo dental, sábana, cobija, uniforme y botas).

De la dirección del establecimiento carcelario y penitenciario de Popayán.

Finalmente, este organismo informó que requirió al responsable del área de atención a internos, quien procedió a hacer entrega de los elementos ordenados, el 4 de enero de 2022, quedando registrada dicha entrega en acta, elementos recibidos a satisfacción por parte del señor ULCHUR HECTOR FABIO, de lo cual adjuntó prueba.

En términos similares a la dirección del INPEC, adujo que se solicitó al prestador de servicio UT Eron Salud la valoración del accionante, quien tuvo consulta con médico general el 9 de enero de 2022 ordenándose consulta con especialista en optometría (allegó prueba de consulta externa y de orden médica), y que el 12 de enero de esta anualidad se envió al correo tutelascauca@eronsalud.com la solicitud de autorización, fecha y hora de cita para dicha consulta, reiterada el día 20 siguiente, cumpliendo en su criterio con las actividades que les compete.

Complementó el informe advirtiendo que el Resguardo Indígena de Cerro Tijeras del municipio de Suárez no ha requerido o ha realizado actividades o solicitudes relacionadas con el comunero accionante. Aportó los documentos allegados por el INPEC afines con la entrega y constancia de recibo de elementos de dotación, y de la solicitud elevada USPEC para intentar solucionar el suministro de agua potable mientras se logra una solución definitiva.

Del Resguardo Indígena Nasa de Cerro Tijeras Municipio de Suarez – Cauca.

La representante de este resguardo guardó silencio.

II.- CONSIDERACIONES.

PRIMERO: Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse, que, la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."*²

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)".

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado, que:

"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia”³.

Se ha determinado entonces, que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”.

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

“(…) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (…)”⁵

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solamente demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales conferidas, se dio apertura al incidente de desacato, cuyo objetivo es el de sancionar al responsable de la omisión, pues las autoridades encargadas de dicho cumplimiento se rehúsan a ello en los términos judicialmente impuestos.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de “arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Sentencia T – 171 de 2009.

⁶ Ver sentencia T-421 de 2003.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00192-00
Accionante: HECTOR FABIO ULCHUR Y OTROS.
Accionadas: INPEC Y OTROS.
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, por parte de las accionadas, el despacho considera que además de no haberse cumplido en gran parte el fallo de tutela núm. 203 proferido por este juzgado el 4 de noviembre de 2021, esto ocurrió por negligencia imputable a las autoridades que tiene a cargo hacerlo, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

SEGUNDO: Incumplimiento de la sentencia de tutela originaria del presente trámite accesorio.

A través de la sentencia núm. 203 de 4 de noviembre de 2021, este despacho amparó los derechos fundamentales de DIGNIDAD HUMANA, RESOCIALIZACIÓN, DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL, Y DEBIDO PROCESO del señor HECTOR FABIO ULCHUR, y entre otras cosas, dispuso:

"(...)"

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de DIGNIDAD HUMANA, RESOCIALIZACIÓN, DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL, Y DEBIDO PROCESO del señor HECTOR FABIO ULCHUR C.C. nro. 10.474.280 T.D. 16.375, vulnerados por el EPAMSCAS DE POPAYÁN, la dirección general del INPEC y el RESGUARDO INDÍGENA CERRO TIJERAS DEL MUNICIPIO DE SUAREZ CAUCA, según lo expuesto.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción constitucional a PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, al CONGRESO DE LA REPÚBLICA, A LOS MINISTERIOS DE JUSTICIA, DEL INTERIOR Y EDUCACIÓN, A LA PRODURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a las SECRETARIAS DE SALUD Y EDUCACIÓN DE POPAYÁN, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD y al CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA "CRIC".

TERCERO: Ordenar al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, que en el término de 48 horas le haga entrega al actor de una cobija, una sábana, un uniforme, un par de zapatos -ambos de su talla- y un kit de aseo, este último deberá garantizársele de manera mensual, hasta que el Resguardo dé cumplimiento a sus obligaciones y se decida sobre el traslado a un centro de armonización.

CUARTO: Ordenar al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, que, en el término de 48 horas, por intermedio de la entidad encargada de la salud de los internos y en coordinación con la AIC EPS I, verifiquen el estado de salud del actor, dado el informe presentado por la Defensoría del Pueblo.

QUINTO: Ordenar al RESGUARDO INDÍGENA CERRO TIJERAS DEL MUNICIPIO DE SUAREZ, CAUCA, que:

- Dé cumplimiento íntegramente al acta de remisión del comunero HECTOR FABIO ULCHUR, suscrita con el INPEC.

- Defina fecha, hora y lugar, para llevar el caso de la redención de la pena impuesta al comunero HECTOR FABIO ULCHUR ante la asamblea o la autoridad indígena competente, para que revise la condena que le fue impuesta, teniendo en cuenta que la misma fue de 14 años, de los cuales solamente han transcurrido 4, en las condiciones ya descritas; sin que ello quiera decir que el Gobernador el Resguardo deba redimir o no la pena impuesta. Sin embargo, deberá presentar el caso aduciendo las razones por las cuales considera que la autoridad competente debe o no debe redimir la pena impuesta.

- De considerarlo procedente conforme a su autonomía, coordine con el INPEC en el nivel central y/o con el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, el traslado del señor HECTOR FABIO ULCHUR a un centro carcelario cercano al municipio de residencia de su familia, o al mismo Resguardo, para que continúe con el cumplimiento de su condena.

SEXTO: Ordenar al INPEC y al EPAMSCASPY que de manera coordinada garanticen en el término de 48 horas el suministro de agua potable en forma permanente a los internos, bien sea a través de tanques de almacenamiento, carros cisterna o cualquier otro mecanismo que consideren pertinente y expedita. En caso de que el suministro de agua se vea obstaculizado por fallas estructurales, el INPEC y el EPAMSCASPY adoptarán la medida indicada mientras adelantan el proceso de contratación que conjure definitivamente esta falencia, sobre cuyo cumplimiento deberán informar al Despacho al vencimiento del término conferido.

"(...)"

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del magistrado David Fernando Ramírez Fajardo, al resolver la impugnación formulada por la dirección del INPEC contra la anterior providencia, mediante sentencia núm. 072 del 10 de diciembre de 2021, dispuso:

"(...)"

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal sexto de la Sentencia N° 203 del 4 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, el cual quedará así:

SEXTO: Ordenar a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC que garantice en el término de 48 horas, el suministro de agua potable en forma permanente a los internos, bien sea a través de tanques de almacenamiento, carros cisterna o cualquier otro mecanismo que consideren pertinente y expedito.

En caso de que el suministro de agua se vea obstaculizado por fallas estructurales, la USPEC adoptará la medida indicada mientras adelantan el proceso de contratación que conjure definitivamente esta falencia, sobre cuyo cumplimiento deberán informar al Despacho al vencimiento del término conferido.

En lo demás, confírmese la sentencia impugnada, por lo expuesto".

De esta manera, de la orden judicial se desprenden obligaciones concretas a cargo de las autoridades accionadas, así:

A la dirección del establecimiento carcelario y penitenciario de Popayán

Se le ordenó efectuar la entrega al actor de una cobija, una sábana, un uniforme, un par de zapatos, y un kit de aseo, lo cual ha sido acreditado en el presente trámite incidental. Debe precisar el juzgado que, si bien dicho kit deberá garantizársele de manera mensual, hasta que el resguardo dé cumplimiento a sus obligaciones y se decida sobre el traslado a un centro de armonización, por el momento se encuentra satisfecho, más cuando el referido resguardo ha guardado absoluto silencio al respecto y sobre los demás aspectos que le corresponde cumplir.

Se le ordenó que por intermedio de la entidad encargada de la salud de los internos y en coordinación con la AIC EPS I, verifique el estado de salud del actor, dado el informe presentado por la Defensoría del Pueblo. Sobre este punto, se encuentra acreditado que el señor ULCHUR fue valorado por médico general el 9 de enero de 2022, siendo remitido a consulta con especialista en Optometría, sin embargo, dicha solicitud de autorización no se había concretado a la fecha en que fue remitido el informe, siendo precisamente la falta de atención por especialista que puso de presente la Defensoría del Pueblo, es decir, la situación se mantiene, y por consiguiente la vulneración de su derecho fundamental a la dignidad humana.

Al Resguardo Indígena Nasa de Cerro Tijeras municipio de Suárez – Cauca.

Se le ordenó dar cumplimiento íntegramente al acta de remisión del comunero accionante, suscrita con el INPEC, definir fecha, hora y lugar, para llevar el caso de la redención de la pena a él impuesta ante la asamblea o la autoridad indígena competente, para que revise la condena que le fue impuesta, y de considerarlo procedente conforme a su autonomía, coordinar con el INPEC en el nivel central y/o con el establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, su traslado a un centro carcelario cercano al municipio de residencia de su familia, o al mismo resguardo, para que continúe con el cumplimiento de su condena, actuaciones frente a las cuales no ha presentado informe alguno dirigido a su materialización, como tampoco se acredita probatoriamente con los informes rendidos por las demás autoridades accionadas.

Al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC:

A la dirección del INPEC, se colige de lo anterior que las actuaciones dirigidas al acatamiento de fallo se encuentran ligadas a las que previamente debe impulsar el mentado resguardo, por ello a la fecha no puede afirmarse que se encuentre en estado de desobediencia.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00192-00
Accionante: HECTOR FABIO ULCHUR YOTROS.
Accionadas: INPEC Y OTROS.
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

A la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC:

Finalmente, de acuerdo con la sentencia de tutela, en la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC recae la obligación de garantizar el suministro de agua potable y que en caso de que ello se vea obstaculizado por fallas estructurales, adoptar la medida indicada mientras adelantan el proceso de contratación que conjure definitivamente esta falencia, y si bien esta unidad ha informado encontrarse realizando los trámites administrativos necesarios para ese fin, el despacho encuentra que contrario a acreditar lo anterior, se ha limitado a trasladar la competencia para ejecutar lo ordenado por esta jueza constitucional, a la dirección del penal y a la empresa que presta el servicio público, cuando la sentencia ha adquirido firmeza y en esta se imponen de manera objetiva responsabilidades hasta ahora incumplidas, dejando entrever una incierta visita de inspección ocular que realizará a través de sus profesionales técnicos, con el fin de identificar las posibles causas en la infraestructura de la intermitencia en la prestación de servicio de agua potable.

De acuerdo con lo antedicho, a excepción de la dirección del INPEC, se observa que a la fecha las autoridades accionadas no han adelantado los trámites necesarios y oportunos dirigidos a acatar la sentencia de tutela originaria del presente trámite incidental, configurándose así los dos supuestos para imponer sanción por desacato: (i) por un lado el elemento objetivo el cual se verifica con la omisión de acatar la sentencia de tutela dentro del término y condiciones impuestas, (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, como quiera que los representantes legales de las entidades accionadas, no demostraron la ejecución de actuación concreta alguna para cumplirla, excepto la entrega de elementos al accionante, y la atención básica en salud, que, como se advirtió, remite a atención especializada no acreditada, y que por tanto se constituye en un cumplimiento parcial de la sentencia.

De acuerdo con lo anterior y recalando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión del impulso de una acción de tutela, este despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia injustificada de las autoridades encargadas de acatar la sentencia de tutela proferida por este despacho, imponiéndoles una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, este juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. Imponer al mayor (r) WILSON LEAL TUMAY, director del establecimiento carcelario y penitenciario de Popayán; a la señora DEYANIRA SOSCUE ZAMBRANO, Gobernadora del Resguardo Indígena Nasa de Cerro Tijeras municipio de Suárez – Cauca, y al señor ANDRES ERNESTO DIAZ HERNANDEZ, director general de la Unidad de Servicio Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, por desacato a orden de juez constitucional, multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cada uno de ellos, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela núm. 203 de 4 de noviembre de 2021, que fuera confirmado parcialmente por el superior funcional con decisión del 10 de diciembre de ese año.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior las citadas autoridades deberán dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela mencionado, estrictamente en los términos en que fue ordenado.

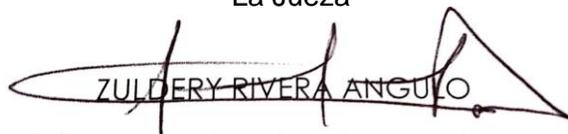
TERCERO. Consúltese esta decisión al Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO. Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito. Al señor HECTOR FABIO ULCHUR se deberá notificar a través de la dirección del establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, para lo cual, el director del establecimiento deberá acreditar ante el despacho el trámite de notificación. A los demás sujetos procesales se notificará a través de los siguientes correos electrónicos: atencionalciudadano@inpec.gov.co; epcpopayan@inpec.gov.co; direccion.epcpopayan@inpec.gov.co; juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co; tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co; tutelas@inpec.gov.co; juridica.roccidente@inpec.gov.co; buzonjudicial@uspec.gov.co; comunidadcerrotijeras@hotmail.com;

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00192-00
Accionante: HECTOR FABIO ULCHUR YOTROS.
Accionadas: INPEC Y OTROS.
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2022

Expediente	19-001-33-33-008-2021-00203-00
Demandante	ALDEMAR QUINAYÁS Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE ALMAGUER Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 011

Accepta retiro de la demanda

En escrito de 21 de enero de 2022, la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda, petición que es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, que dispone:

ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda. (Modificado por el Art. 36 de la Ley 2080 de 2021)

La demanda fue inadmitida con providencia de 14 de diciembre de 2021 y se encuentra en términos para su corrección.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- Aceptar el retiro de la demanda.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: diego.cardenasa@hotmail.com; aefernandez@unicauca.edu.co;

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00206-00
Demandante: SIMON ROSENDO KIDIMUGO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 042

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda, para lo cual aporta el poder conferido por la señora MARIA ASUNCIÓN KUDIMUGO CIMAIDO con C.C. nro. 40.160.381, y acredita la remisión de la subsanación a la demandada. Se admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

El grupo accionante conformado **SIMON ROSENDO KIDIMUGO** con C.C. nro. 1.121.208.732, **MARIA ASUNCIÓN KUDIMUGO CIMAIDO** con C.C. nro. 40.160.381 y **LINDA LUCIA VASQUEZ CARIJONA** con C.C. nro. 1.121.210.784, por medio de apoderado formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados, a raíz de las lesiones sufridas por el señor SIMON ROSENDO KIDIMUGO el dieciséis (16) de junio de 2019, mientras se encontraba recluido en establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, en hechos que aducen son responsabilidad de la entidad accionada.

Se admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 94 – 97 escrito subsanación) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (2 – 3 escrito subsanación), se han formulado las pretensiones (6 – 8 e/s) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 – 5 e/s), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 16 – 20 e/s), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 20 e/s), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el dieciséis (16) de junio de 2019. En este sentido se tiene que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el diecisiete (17) de junio de 2021.
- Al término anterior, debe computarse también la suspensión decretada por el C. S. de la Judicatura, con ocasión de la pandemia COVID 19, entre el 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020, esto es, tres (3) meses, catorce (14) días.
- En consecuencia, el término de caducidad va hasta el primero de octubre de 2021
- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el primero de octubre de 2021, con lo cual se suspendió el término de caducidad por un (1) día.
- El diez (10) de noviembre de 2021 se expidió la constancia de conciliación prejudicial, con la cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el once (11) de noviembre de 2021.
- La demanda se presentó el diez (10) de noviembre de 2021, en la oportunidad procesal.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00206-00
Demandante: SIMON ROSENDO KIDIMUGO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda y su corrección a la entidad accionada.

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado SIMON ROSENDO KIDIMUGO con C.C. nro. 1.121.208.732, MARIA ASUNCIÓN KUDIMUGO CIMAIDO con C.C. nro. 40.160.381 y LINDA LUCIA VASQUEZ CARIJONA con C.C. nro. 1.121.210.784, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EiWUBcXs0aBCvqWijnUaLREBJPH4aGwZVFNS6lqZ_IUNbQ?e=eKhEBg

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EiWUBcXs0aBCvqWijnUaLREBJPH4aGwZVFNS6lqZ_IUNbQ?e=eKhEBg

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EiWUBcXs0aBCvqWijnUaLREBJPH4aGwZVFNS6lqZ_IUNbQ?e=eKhEBg

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. notificaciones@lamadridmontalvo.com;

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00206-00
Demandante: SIMON ROSENDO KIDIMUGO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; notificaciones@lamadridmontalvo.com;

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar a la abogada GEOVANA ANDREA TOBAR MONTALVO con C. C. nro. 1.085.917.838, T. P. 230.675, como apoderada de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 23 – 28 e/s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00208-00
Actor: JHONY ESTEBAN NARVAEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 041

Admite la demanda

Mediante auto de trámite núm. 1.208 de 13 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda presentada por el grupo accionante conformado por: JHONNY ESTEBAN NARVAEZ PALECHOR con C.C. nro. 1.061.739.672; VICTORIA EUGENIA CERON HURTADO con C.C. nro. 1.061.692.561 quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad JUAN FELIPE NARVAEZ CERON y JHOSTYN ESTEBAN NARVAEZ CERON; ARLEDY ESTEFANY NARVAEZ PALECHOR con C.C. nro. 1.061.753.470; JULIO CESAR PALECHOR ZAMBRANO con C.C. nro. 1.002.972.368, SUSANA PALECHOR ZAMBRANO con C.C. nro. 25.280.330; ANDRES ESTIVEN PALECHOR ZAMBRANO menor de edad; JHONNIER ALEXANDER PALECHOR ZAMBRANO menor de edad; y JUAN SEBASTIAN PALECHOR, en razón a que no se aportaron los poderes de los accionantes **SUSANA PALECHOR ZAMBRANO con C.C. nro. 25.280.330; ANDRES ESTIVEN PALECHOR ZAMBRANO, JHONNIER ALEXANDER PALECHOR ZAMBRANO y JUAN SEBASTIAN PALECHOR, de quienes tampoco se acreditó el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.**

En la oportunidad procesal, la parte actora subsana la demanda excluyendo como accionantes a SUSANA PALECHOR ZAMBRANO con C.C. nro. 25.280.330; ANDRES ESTIVEN PALECHOR ZAMBRANO, JHONNIER ALEXANDER PALECHOR ZAMBRANO y JUAN SEBASTIAN PALECHOR.

En consecuencia, se admitirá la demanda con las siguientes CONSIDERACIONES:

El grupo accionante conformado por los señores: **JHONNY ESTEBAN NARVAEZ PALECHOR con C.C. nro. 1.061.739.672; VICTORIA EUGENIA CERON HURTADO con C.C. nro. 1.061.692.561 quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad JUAN FELIPE NARVAEZ CERON y JHOSTYN ESTEBAN NARVAEZ CERON; ARLEDY ESTEFANY NARVAEZ PALECHOR con C.C. nro. 1.061.753.470; JULIO CESAR PALECHOR ZAMBRANO con C.C. nro. 1.002.972.368, por medio de apoderado, formulan demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados, a raíz de las lesiones sufridas por el señor JHONNY ESTEBAN NARVAEZ PALECHOR con C.C. nro. 1.061.739.672, en hechos ocurridos el veinticuatro (24) de noviembre de 2019 al interior del establecimiento penitenciario de la ciudad de Popayán, los cuales aducen son responsabilidad de la demandada.**

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 37 -38) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (escrito subsanación), se han formulado las pretensiones (escrito subsanación) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 5), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 9 - 10), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 11), y no ha operado el

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00208-00
Actor: JHONY ESTEBAN NARVAEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el veinticuatro (24) de noviembre de 2019. En este sentido se tiene que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el veinticinco (25) de noviembre de 2021.
- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el primero de octubre de 2021, con lo cual se suspendió el término de caducidad por un (1) mes y 24 días.
- El diecinueve (19) de noviembre de 2021 se expidió la constancia de conciliación prejudicial, con la cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el veintidós (22) de enero de 2022.
- La demanda se presentó el veintidós (22) de noviembre de 2021, en la oportunidad procesal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda y su corrección a la entidad accionada, al correo: demandas.roccidente@inpec.gov.co;

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores JHONNY ESTEBAN NARVAEZ PALECHOR con C.C. nro. 1.061.739.672; VICTORIA EUGENIA CERON HURTADO con C.C. nro. 1.061.692.561 quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad JUAN FELIPE NARVAEZ CERON y JHOSTYN ESTEBAN NARVAEZ CERON; ARLEDY ESTEFANY NARVAEZ PALECHOR con C.C. nro. 1.061.753.470; JULIO CESAR PALECHOR ZAMBRANO con C.C. nro. 1.002.972.368, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Euzlh-A6XThJoQxXZm3eF9wBqwrKHgg4CsPyy6y6Enq_tQ?e=pU8ebz

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Euzlh-A6XThJoQxXZm3eF9wBqwrKHgg4CsPyy6y6Enq_tQ?e=pU8ebz

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00208-00
Actor: JHONY ESTEBAN NARVAEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de control: REPARACION DIRECTA

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Euzlh-A6XThJoQxXZm3eF9wBqwrKHgg4CsPyy6y6Enq_tQ?e=pU8ebz

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. chavesmartinez@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; chavesmartinez@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co;

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ con C.C. nro. 34.539.701 de Popayán, T.P. nro. 72.633, como apoderada de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 13 - 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2021 - 00220 - 00
Demandante: ANGELICA MARIA CASTRO ROQUE Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 034

Admite la demanda

Mediante auto de sustanciación núm. 1.220 de 15 de diciembre de 2021 se admitió la demanda presentada por el grupo accionante conformado por ANGELICA MARÍA CASTRO ROQUE con C.C. nro. 25.397.400, BALMES EDER BALANTA BUSTAMANTE con C.C. nro. 4.661.777, BETY YOTENGO DIZU con C.C. nro. 25.682.601, DEYANIRA PALECHOR JIMÉNEZ con C.C. nro. 25.296.014, LUZ STELLA TORRES QUINTERO con C.C. nro. 34.569.202, MARÍA MARLY CAMILO CAICEDO con C.C. nro. 35.424.364, ROCY CAROLINA PIZO GONZÁLEZ con C.C. nro. 35.274.358, RUBY NAZLY ORTEGA MUÑOZ con C.C. nro. 34.315.073, SANDRA MILENA JURADO MUÑOZ con C.C. nro. 34.317.787, YUDY ANTONIA ORDOÑEZ BRAVO con C.C. nro. 25.283.909, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y se inadmitió respecto del accionante OSCAR ARMANDO BOLAÑOS MUÑOZ con C.C. nro. 87.029.108, por falta de acreditación del derecho de postulación.

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda para lo cual aporta el poder conferido por el señor OSCAR ARMANDO BOLAÑOS MUÑOZ con C.C. nro. 87.029.108, por tanto, se admitirá la demanda respecto de este accionante de conformidad con lo planteado en la parte considerativa del auto núm. 1.220 de 15 de diciembre de 2021.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor OSCAR ARMANDO BOLAÑOS MUÑOZ con C.C. nro. 87.029.108, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Et31Rk6TaD5MgsqfS0i_c8B0q8_Evmvu3dxFOewd5wCdw?e=BTpd7g

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Expediente: 19001-33-33-008 - 2021 - 00220 - 00
Demandante: ANGELICA MARIA CASTRO ROQUE Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Et31Rk6TaD5MgsqFS0i_c8B0q8_Evmvu3dxFOewd5wCdw?e=BTpd7q

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. jose_102626@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. jose_102626@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar a al abogado JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS con C.C. nro. C.C. 1.026.263.833, T.P. nro. 238.037, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado con el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00002-00
Ejecutante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATLEYA COMPARTIMENTO 1 administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
Ejecutada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 020

Ordena desarchivo de expediente

El Fondo de Capital Privado Catleya Compartimento 1 administrado por la Sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, dirigida a hacer efectiva la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 117 de 12 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con sentencia núm. 239 de 19 de noviembre de 2015, dentro del proceso de Reparación Directa promovido con radicado bajo el número 19-001-33-31-007-2011-00588-00.

Antes de considerar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago, se torna necesario contar con el expediente contentivo del mencionado proceso ordinario, en aras de verificar la documentación aportada con la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, RESUELVE:

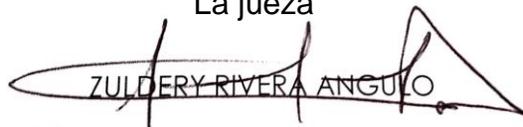
PRIMERO: Por medio de la secretaría del despacho, desarchivar el expediente de Reparación Directa, radicado nro. 19-001-33-31-007-2011-00588-00, en el que fungió como accionantes Cristian Camilo Vidal y otros, y entidad accionada la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, tramitado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Popayán, para que sea incorporado al presente asunto.

SEGUNDO: Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy se promueve, deberá archivar nuevamente el expediente de reparación directa.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la siguiente dirección de correo suministrado en la demanda: notificacionesart@procederlegal.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2022 - 00003 - 00
Demandante: JEFFRY LEANDRO RAMÍREZ CARABALÍ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 029

Rechaza la demanda

El señor JEFFRY LEANDRO RAMÍREZ CARABALÍ con C.C. nro. 1.007.759, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, para que se declare la nulidad del fallo de primera instancia EE DECAU -2021-46 de siete (7) de mayo de 2021, mediante el cual se declaró responsable disciplinariamente al accionante y se sancionó con destitución e inhabilidad general de diez (10) años, y la Resolución 01703 de 28 de mayo de 2021, mediante la cual se ejecuta la sanción disciplinaria, retirándolo del servicio activo.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que no se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, que dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Contra del acto administrativo demandado: **el fallo de primera instancia EE DECAU – 2021 - 46 de siete (7) de mayo de 2021, mediante el cual se declaró responsable disciplinariamente al accionante y lo sancionó con destitución e inhabilidad general de diez (10) años**, procedía el recurso OBLIGATORIO de apelación. Así se consignó en el artículo segundo del acto administrativo demandado (págs. 11 -25):

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable disciplinariamente al señor Patrullero YEFRY LEANDRO RAMIREZ CARABALI identificado con el número de cedula 1.007.759.030 expedida en Puerto Tejada (Cauca), y en consecuencia imponer como correctivo disciplinario de DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL POR diez (10) AÑOS, en el ejercicio del cargo y de igual forma no podrá ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término de la inhabilidad General, por cuanto su conducta constituye falta disciplinaria como quedó expuesto en la parte motiva del presente fallo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por estrado se notifica el contenido de la presente decisión la abogada NADYA LORENA LOZANO SANCHEZ, haciéndole saber que ~~contra la misma procede el recurso de Apelación en el efecto suspensivo ante el~~ señor Inspector Delegado Región Cuatro de Policía, con sede en la ciudad de Popayán, que se interpondrá y sustentará en esta misma Audiencia disciplinaria, conforme lo dispone la Ley 1474 de 2011 en su artículo 59, modificadorio del artículo 180 de la Ley 734 de 2002. Para lo que se le concede el uso de la palabra a la abogada NADYA LORENA LOZANO SANCHEZ quien manifestó:

No apelo la decisión, mi defendido acudirá a las instancias administrativas.

El procedimiento administrativo comprende el conjunto de actuaciones que el administrado, afectado con un acto de carácter particular, debe cumplir ante la administración previo a acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Luego entonces, es viable colegir que aquella tiene dos connotaciones, la primera, como una prerrogativa en favor de la

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2022 - 00003 - 00
Demandante: JEFFRY LEANDRO RAMÍREZ CARABALÍ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

administración, en tanto se le otorga la oportunidad, como consecuencia de los recursos y las peticiones radicadas, de enmendar sus propios errores; la segunda, como un beneficio para el individuo que presenta las solicitudes, pues de recibir una respuesta favorable no tendría que verse inmerso en un proceso judicial. Así lo concluyó el Consejo de Estado en Sentencia de 12 de abril de 2018, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Rad. No: 110010325000201300831 (1699-2013)

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece¹ como requisito previo para presentar la demanda que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deben haberse interpuesto y decidido los recursos que, de acuerdo con la ley, fueren obligatorios. Este requisito se traduce en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, para controvertir el fallo de primera instancia EE DECAU – 2021 - 46 de siete (7) de mayo de 2021, mediante el cual se declaró responsable disciplinariamente al accionante y sancionó con destitución e inhabilidad general de diez (10) años, era requisito haber interpuesto el recurso de apelación, tal y como lo dispone el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, de manera que se rechazará la demanda respecto de este acto administrativo.

En lo que respecta a la pretensión de nulidad de la Resolución 01703 de 28 de mayo de 2021, mediante la cual se ejecuta la sanción disciplinaria, el CONSEJO DE ESTADO² ha señalado que los actos de ejecución de la sanción disciplinaria no son susceptibles de control jurisdiccional, dado que solamente lo son aquellas decisiones administrativas que tienen como causa un procedimiento de la misma naturaleza y los denominados actos de trámite que impiden continuar el respectivo procedimiento:

Únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible continuar dicha actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de tal modo que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos del referido control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o hacer efectivas esas decisiones, sin contener decisión alguna de la Administración, y su relevancia conforme a la jurisprudencia arriba citada es sólo para efectos del conteo del término de caducidad de la acción. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, le asiste razón al Departamento de Nariño al considerar que el Decreto 1148 de 2004, simplemente hace efectiva la sanción impuesta en primera y en segunda instancia por la Procuraduría Provincial de Pasto y la Procuraduría Regional de Nariño respectivamente, por lo que constituye un acto de ejecución que no es susceptible de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En esta oportunidad la alta Corporación señaló que si tan solo las decisiones indicadas pueden demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ello significa que los actos de ejecución de los pronunciamientos administrativos o judiciales están excluidos del aludido control. Lo anterior en razón a que no contienen decisión definitiva de la administración y se profieren con el único propósito de hacer efectivas las decisiones, cobrando relevancia solo para contabilizar los términos de caducidad.

En conclusión, también se rechazará la demanda respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución 01703 de 28 de mayo de 2021, mediante la cual se ejecuta la sanción disciplinaria, el CONSEJO DE ESTADO, al no ser susceptible de control judicial, conforme lo expuesto en precedencia y con arreglo a lo previsto en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011, dispone:

¹ ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001032500020120036700 (14202012), Jun. 15/17

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2022 - 00003 - 00
Demandante: JEFFRY LEANDRO RAMÍREZ CARABALÍ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Art. 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)
3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial (...)"

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad del fallo de primera instancia EE DECAU – 2021 - 46 de siete (7) de mayo de 2021, mediante el cual se declaró responsable disciplinariamente al accionante, por falta de cumplimiento del requisito establecido en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA.

SEGUNDO: Rechazar la demanda de nulidad de la Resolución 01703 de 28 de mayo de 2021, mediante la cual se ejecuta la sanción disciplinaria, al no ser susceptible de control judicial, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, en publicación del estado en la página Web de la Rama Judicial y remisión en mensaje de datos a los correos suministrados: decau.notificacion@policia.gov.co; aguirreyabogados@gmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ con C.C. nro. 16.840.927, T.P. nro. 299.783, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-0005-00
Actor: LEYDY ORDOÑEZ GRANDE Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE ESE DE POPAYAN
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 012

Admite demanda –
Ordena acumulación

El grupo accionante conformado por LEYDY ORDOÑEZ GRANDE con C.C. nro. 34.332.031 y JAMILTON YAL MELO BERMÚDEZ con C.C. nro. 1.019.085.667 actuando en nombre propio nombre y en representación del menor de edad BRYAN DAVID YEPES ORDOÑEZ NUIP 1.061.707.011, por medio de apoderado, formulan demanda contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN, en Acción Contencioso Administrativa-Medio de control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPCA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa, patrimonial y el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados como consecuencia de la presunta falla en el servicio de la demandada **al realizar a la accionante procedimiento quirúrgico “LIGADURA DE TROMPAS”, sin consentimiento informado, acto que se realizó en la CESÁREA practicada el dos (2) de diciembre de 2019.**

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 150 - 151) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 3), se han formulado las pretensiones (pág. 152) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 154 - 156), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 161), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 161 - 162) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño. En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el dos (2) de diciembre de 2019.

En este sentido se tiene que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan en principio hasta el 3 de diciembre de 2021.
- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial respecto de las nuevas pretensiones el once (11) de noviembre de 2021, con lo que se suspendió el término de caducidad por 23 días.
- Se expidió la constancia de la conciliación prejudicial, el 13 de enero de 2021, con la cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el 25 de febrero de 2022.
- La nueva demanda se presentó el 14 de enero de 2022, en la oportunidad procesal.

De otro lado, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad demandada, e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-0005-00
Actor: LEYDY ORDOÑEZ GRANDE Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE ESE DE POPAYAN
Medio de control: REPARACION DIRECTA

De: FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO <ferneiruz@gmail.com>

Enviado: jueves, 13 de enero de 2022 5:23 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

juridica@hospitalsan jose.gov.co <juridica@hospitalsan jose.gov.co>; siau Hospital <siau@hospitalsan jose.gov.co>

Asunto: DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA

REFERENCIA: DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: LEYDY ORDOÑEZ GRANDE Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ

Realizado el estudio de admisibilidad el Despacho encuentra que el 15 de diciembre de 2021, se admitió la demanda: RADICACION: 19001333300820210022500, presentada por los mismos demandantes contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa, patrimonial y el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados como consecuencia de la presunta falla de la demandada en la prestación del servicio médico a la accionante, que desencadenó la muerte del menor de edad JUAN JOSÉ MELO ORDOÑEZ, identificado con R.C. No. 1.061.827.008, ocurrida el dos (2) de diciembre de 2019.

Toda vez que los hechos que fundamentan las pretensiones son los mismos, las partes son las mismas, y las pretensiones habrían podido acumularse en una misma demanda, la lógica procesal indica que esta demanda deberá acumularse con la demanda inicial (19001333300820210022500), de conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Código General del Proceso, que establece la procedencia de la acumulación de procesos y demandas, así:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial."

Teniendo en cuenta la disposición anterior, se observa que se cumplen los presupuestos exigidos en la norma precedente, así:

- En el presente caso, el demandado es el mismo, esto es: el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN, y las pretensiones de la demanda son conexas, se fundamentan en los mismos hechos, al referirse la presunta falla en el servicio de la demandada al realizar a la accionante procedimiento el quirúrgico "LIGADURA DE TROMPAS", sin consentimiento informado, acto que se realizó en la CESÁREA practicada a la demandante el dos (2) de diciembre de 2019, donde también

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-0005-00
Actor: LEYDY ORDOÑEZ GRANDE Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE ESE DE POPAYAN
Medio de control: REPARACION DIRECTA

falleció el menor de edad JUAN JOSÉ MELO ORDOÑEZ, identificado con R.C. No. 1.061.827.008, ocurrida el día dos (2) de diciembre de 2019,

- No se ha fijado fecha de audiencia inicial en el proceso 19001333300820210022500.

De manera que se cumplen los presupuestos para que proceda la acumulación oficiosa en los procesos objeto de estudio.

Respecto de la competencia, para conocer de la solicitud de acumulación de procesos, el artículo 159 del C.G.P, aplicado por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

"Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

Conforme a lo anterior, se advierte, que el proceso del cual viene conociendo este Despacho, fue notificada su admisión el día 14 de enero de 2022, no ha vencido el término del traslado, y en consecuencia no se ha fijado fecha de audiencia inicial.

Siendo así, corresponde a este Despacho acumular los procesos descritos en precedencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 149 del C.G.P. que señala que conocerá de la acumulación el Despacho que adelanta el proceso más antiguo, determinado por la fecha de notificación de la admisión de la demanda, esto es, la realizada el 14 de enero de 2022.

De otro lado, dado que el proceso 19-001-33-33-008-2022-0005-00 - Actor: LEYDY ORDOÑEZ GRANDE Y OTROS - Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE ESE DE POPAYAN - Medio de control: REPARACION DIRECTA, ya fue notificado, hay lugar a decretar la suspensión conforme lo dispone el artículo 150 del CGP, que señala que los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia

En razón de lo anteriormente expuesto el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por LEYDY ORDOÑEZ GRANDE con C.C. nro. 34.332.031 y JAMILTON YAL MELO BERMUDEZ con C.C. nro. 1.019.085.667 actuando en nombre propio nombre y en representación del menor de edad BRYAN DAVID YEPES ORDOÑEZ NUIP 1.061.707.011, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ ESE DE POPAYÁN.

SEGUNDO: Decretar la acumulación de la presente demanda, con el proceso: Expediente: 19-001-33-33-008-2022-0005-00 - Actor: LEYDY ORDOÑEZ GRANDE Y OTROS - Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE ESE DE POPAYAN - Medio de control: REPARACION DIRECTA.

TERCERO: Suspender el proceso 19-001-33-33-008-2022-0005-00, hasta que se encuentre en el mismo momento procesal con el presente asunto.

CUARTO: Notificar por estado al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE ESE DE POPAYAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 148 del C.G.P., en razón a que el demandado ya se encuentra notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

https://etbcsj.sharepoint.com/f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsOrUNJv_D9Os_PLuyeQ5r0BSHAxUcUyWIBR3fSIIP_HQ?e=QUmKkO

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-0005-00
Actor: LEYDY ORDOÑEZ GRANDE Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE ESE DE POPAYAN
Medio de control: REPARACION DIRECTA

QUINTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsOrUNJv_D9Os_PLUyeQ5r0BSHAxUcUyWIBR3fSIIP_HQ?e=QUmKkO

SEXTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EsOrUNJv_D9Os_PLUyeQ5r0BSHAxUcUyWIBR3fSIIP_HQ?e=QUmKkO

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. ferneiruz@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; ferneiruz@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; juridica@hospitalsanjose.gov.co;

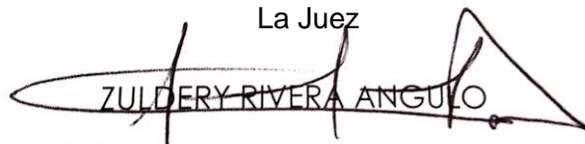
OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; ferneiruz@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; juridica@hospitalsanjose.gov.co;

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO con C.C. nro. 76.309.963 T.P. 158.007, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 1 – 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00006 - 00
Demandante: NILSA MERA AULLÓN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 030

Admite la demanda

La señora NILSA MERA AULLÓN con C.C. nro. 25.593.929, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el 29 de octubre de 2019 (págs.11), en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 1 - 2) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 3 - 5), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 5), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) que indica que la demanda se presentará en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Respecto del requisito contenido en el artículo 161 del CPACA, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales.

Igualmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

DEMANDA **NILSA MERA AULLON** DESCARGADO X

1

De: Andres Fernando Quintana Viveros

Enviado: lunes, 24 de enero de 2022 4:12 p. m.

Para: Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MINEDUCACIÓN <Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; NotificacionesjudicialesFiduprevisora@notjudicial@fiduprevisora.com.co; Notificacionesjudiciales@popayan.gov.co <Notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: TRASLADO DEMANDA **NILSA MERA AULLON**

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00006 - 00
Demandante: NILSA MERA AULLÓN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora NILSA MERA AULLÓN con C.C. nro. 25.593.929, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Eoh0OkKGfzJDqK8DU6x5LLUBzFTbw5dVo6bpcCOUjerp3w?e=b5fJAp>

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Eoh0OkKGfzJDqK8DU6x5LLUBzFTbw5dVo6bpcCOUjerp3w?e=b5fJAp>

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Eoh0OkKGfzJDqK8DU6x5LLUBzFTbw5dVo6bpcCOUjerp3w?e=b5fJAp>

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. andrewx22@hotmail.com;

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00006 - 00
Demandante: NILSA MERA AULLÓN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Medio de control:

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; andrewx22@hotmail.com;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar a al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, con C.C. nro.1.130.595.996, T.P. nro. 252.514, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 7 - 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00007 - 00
Demandante: HERMINIA VEGAS con C.C. nro. 25.705.685
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculadas: ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, C.C. nro. 25.306.183.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 032

Inadmite la demanda

La señora HERMINIA VEGAS con C.C. nro. 25.705.685, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, tendiente a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos y el consecuente restablecimiento del derecho:

1. La RESOLUCION RDP 33640 de 15 de agosto de 2018, mediante la cual se reconoció el derecho a la sustitución pensional a favor de la señora ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, identificada con la C.C. nro. 25.306.183 (no aportada).
2. La RESOLUCION RDP 020298 de 11 de agosto de 2021 que niega la solicitud de reconocimiento y pago de la SUSTITUCIÓN PENSIONAL y/o PENSION DE SOBREVIVIENTES a la accionante (págs. 55 - 60).
3. La RESOLUCION RDP 026004 de 30 de septiembre de 2021, que decidió el recurso de reposición interpuesto contra la RESOLUCION RDP 020298 de 11 de agosto de 2021 y niega la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes de la demandante (págs. 62 - 65).
4. La RESOLUCION nro. RDP 029171 de 28 de octubre de 2021, que decidió la apelación interpuesta contra la RESOLUCION RDP 020298 de 11 de agosto de 2021 y niega la solicitud de reconocimiento y pago de la SUSTITUCIÓN PENSIONAL y/o PENSION DE SOBREVIVIENTES (págs. 67 – 71).

Realizado el estudio de admisibilidad, se advierte que no se aportó uno de los actos administrativos demandados, esto es, la RESOLUCION RDP 33640 de 15 de agosto de 2018, mediante la cual se reconoció el derecho a la sustitución pensional a favor de la señora ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, identificada con la C.C. nro. 25.306.183, omisión con la cual se desatiende el contenido de lo previsto en el numeral primero del artículo 166 del CPACA, que señala que a la demanda deberá anexarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; tampoco se indica en la demanda que fuera solicitado a la demandada mediante petición, o su desatención, ni se pide como prueba en el acápite correspondiente.

Del mismo modo, en la demanda se indica la vinculación de la señora ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, C.C. nro. 25.306.183, actualmente beneficiaria de la pensión que se reclama, sin acreditar la remisión de la demanda en su carácter de tercera interesada, ni indicar las direcciones físicas y electrónicas para su notificación, con lo cual se desatiende el contenido de lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, que disponen que todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, lo cual incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00007 - 00
Demandante: HERMINIA VEGAS con C.C. nro. 25.705.685
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculadas: ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, C.C. nro. 25.306.183.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se aporte la RESOLUCION RDP 33640 de 15 de agosto de 2018, mediante la cual se reconoció el derecho a la sustitución pensional a favor de la señora ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, identificada con la C.C. nro. 25.306.183, y se acredite la remisión de la demanda en su carácter de tercera interesada, e indicar las direcciones físicas y electrónicas para su notificación.

En ese sentido se ordena la corrección.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, conforme las indicaciones hechas por el Despacho, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com; gybabogadosas@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

CUARTO: Requerir a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia remita a este Despacho la RESOLUCION RDP 33640 de 15 de agosto de 2018, mediante la cual se reconoció el derecho a la sustitución pensional a favor de la señora ELVIA ROSA SAMBONI DE PAPAMIJA, identificada con la C.C. nro. 25.306.183.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las partes y sujetos procesales.

Se reconoce personería para actuar al abogado GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO, con C.C. nro. 11.340.225, T.P. nro. 116.008, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 26-28).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) enero de 2022

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2022- 00008- 00
Actor: LILIANA MONTAÑO APONTE Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 033

Inadmite la demanda

Los señores LILIANA MONTAÑO APONTE con C.C. nro. 31.857.515 y LUIS ALFONSO ABADIA MONTAÑO, con C. C. nro. 16.645.082, quienes dicen actuar en calidad de poseedores del bien inmueble identificado con M.I. 120-99924 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y como incidentantes dentro del proceso Divisorio - venta de bien común con Radicado 2018-00034-00 que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas causas de Popayán, por medio de apoderado formulan demanda contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, en Acción Contencioso Administrativa – REPARACIÓN DIRECTA tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y el reconocimiento y pago de perjuicios, debido al “FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”, conforme hechos de los cuales tuvieron conocimiento desde el dos (2) de diciembre de 2019, cuando fueron informados de la diligencia de secuestro del bien que dicen ser poseedores.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta una deficiencia de carácter formal relacionada con el cumplimiento de las cargas procesales previstas en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto judicial, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda a la entidad demandada.

RADICACIÓN DEMANDA ADMINISTRATIVA **LILIANA** MONTAÑO Y OTRO DESCARGADO X 10 v

SEBASTIAN VALVERDE VIDAL

Oficina Judicial –

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Popayán

De: CONSTANZA AMAYA GONZÁLEZ <conyamaya@hotmail.com>

Enviado: martes, 25 de enero de 2022 2:08 p. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN DEMANDA ADMINISTRATIVA **LILIANA** MONTAÑO Y OTRO

19001400300520180003400

Buenas tardes. Me permito remitir demanda y sus anexos para reparto ante los Juzgados Administrativos de Popayán. Remito igualmente link que contiene expediente digitalizado del Proceso Divisorio Venta de Bien Común con rad. 2018-00034-00 que cursa ante el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas de Popayán, relacionado en el acápite de pruebas de la demanda.

Expediente: 19-001- 33-33-008- 2022- 00008- 00
Actor: LILIANA MONTAÑO APONTE Y OTRO
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se acredite el cumplimiento de las cargas procesales previstas en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

La demanda deberá ser remitida a la demandada a la dirección electrónica: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: conyamaya@hotmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a la demandada.

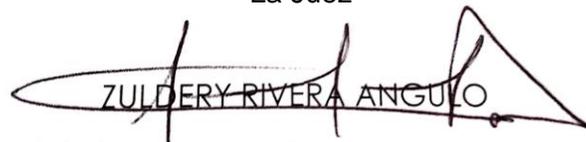
Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a las partes y sujetos procesales.

Se reconoce personería para actuar a la abogada, CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZÁLEZ, con C.C. nro. 39.558.259, T.P. nro. 91.577 como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (págs. 16 - 17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO